



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de febrero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Beatriz Elena Marulanda Hernández.
Demandada	A Lugares y Destinos Mayoristas de Turismo S.A.
Radicado	2021-267
Auto Interlocutorio	130
Asunto	Resuelve recursos - No repone

Cumplido el requisito exigido en auto del pasado 31 de enero, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de A Lugares y Destinos Mayoristas de Turismo S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho admitió la demanda.

Alega la recurrente que la demanda no cumple los requisitos formales para su admisión, toda vez que ni en la demanda, ni el escrito de subsanación obra copia del supuesto contrato de trabajo a término indefinido que aduce la demandante, y no se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se tiene copia del mismo, no cumpliendo así con los requisitos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, que establecen que la parte demandante como anexos a la demanda, deben allegar las pruebas que se encuentren en su poder. Aduce además que al no cumplir lo anterior la parte demandante no cumple con la carga de la prueba de demostrar que efectivamente tenía una relación laboral con la sociedad demandada. Por lo anterior solicita dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, y en su lugar se inadmita la misma, so pena de rechazo, para que la parte demandante aporte copia del contrato.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, como anexos de la demanda los siguientes:

- "1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija" (resalto intencional).*

Conforme la norma en cita, no se establece como requisito para la admisión de la demanda que se deba aportar copia de contrato de trabajo o documento en que aparezca la relación aducida, o que se deba manifestar bajo la gravedad de juramento que no se tiene copia del mismo. Si bien se establece que se deben acompañar de las pruebas documentales que tenga en poder el demandante, revisados los hechos en que se fundamenta la demanda, en el presente caso el demandante no aduce que la vinculación laboral haya sido mediante un contrato de trabajo escrito, no teniendo así que aportar copia del mismo.

Ahora, en cuanto al argumento que la parte demandante no cumple con la carga de la prueba al no aportar el contrato de trabajo que demuestre la relación laboral, tal conclusión le corresponde al juez al momento de emitir sentencia; además, la existencia de contrato de trabajo no está sometido a tarifa legal de prueba, esto es, que solo se pueda probar con un escrito entre las partes.

Por todo lo anterior no se repondrá el auto que admitió la demanda.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Laura Quintero Calderón para que represente los intereses judiciales de la demandada, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No reponer el auto del 17 de enero de 2022, que admitió la demanda.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Laura Quintero Calderón, identificada con CC. 1.037.642.522 y portadora de la TP. 333.191 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandada.

Ejecutoriado el presente auto se continuará con lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 020 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
